



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002086-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 0023-2024-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : LUIS QUIROZ MORENO
 ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI
 REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
 MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS QUIROZ MORENO contra el acto administrativo contenido en el Resultado General del Proceso de nombramiento en el marco de la Sexagésima Novena Disposición Complementario Final de la Ley Nº 31638, del 11 de julio de 2023, emitido por la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. EL 21 de junio de 2023, el señor LUIS QUIROZ MORENO, en adelante el impugnante, solicitó se disponga su nombramiento como Técnico en Enfermería I en la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI, en adelante la Entidad, en mérito a la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023".
2. Mediante el Resultado de la Verificación y Evaluación de condiciones, requisitos y documentos para el Proceso de nombramiento en el marco de la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, en adelante el Proceso de Nombramiento, se declaró al impugnante como "apto".
3. El 11 de julio de 2023, la Entidad publicó el Resultado General del Proceso de Nombramiento, declarando al impugnante como "no apto", al habersele considerado como tiempo de experiencia profesional 0 años, 0 meses y 0 días, precisando como observación: "Postulante sin concurso público en mérito al literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo 276".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 11 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados generales del Proceso de Nombramiento, solicitando se le declare apto en el Proceso de Nombramiento, alegando principalmente que se le declaró no apto por no haber ingresado por concurso público, sin embargo, dicho requisito no está previsto en el Decreto Supremo N° 015-2023-SA.
5. Mediante Resolución Directoral N° 583-2023-GRU-DIRESAU-OAJ, del 19 de julio de 2023, la Dirección General de la Entidad resolvió aprobar la Relación nominal del total de personal que resultó Apto durante el Proceso de Nombramiento, quienes cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2023-MINSA, en la cual el impugnante figuraba como NO APTO.
6. Con Oficio N° 078-2023-GRU-DIRESA-DG/OEGYDRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Con el escrito del 2 de agosto de 2023, el impugnante solicitó se le conceda el uso de la palabra a su abogado.
8. Mediante Oficios Nos 00238-2024-SERVIR/TSC y 00239-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.
9. Posteriormente, mediante Oficio N° 462-2024-GRU-DIRESA-DG/DEGYDRH, la Dirección Regional de la Entidad remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal, la Resolución Directoral N° 004-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, del 10 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió ampliar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 583-2023-GRU-DIRESAU-OAJ, del 19 de julio de 2023, ampliación que consistió en incluir a ochenta y dos (82) trabajadores que se detallaron en el Informe N° 004-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, del 9 de enero de 2024, los cuales ahora figuraban como APTOS, entre los que se encontraba el impugnante.

ANÁLISIS

De la sustracción de la materia controvertida

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Conforme se puede verificar del recurso de apelación, se aprecia que la pretensión del impugnante está dirigida a cuestionar el Resultado General del Proceso de Nombramiento del 11 de julio de 2023; en donde la Entidad lo declaró como "no apto", precisando como observación que no ingresó por concurso público, ser considerado como apto en el mencionado resultado general, alegando que el requisito que le fue exigido no se encuentra previsto en el Decreto Supremo N° 015-2023-SA.
11. No obstante, conforme se ha expuesto en el numeral 9 de la presente resolución, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 004-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, del 10 de enero de 2024, se resolvió ampliar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 583-2023-GRU-DIRESAU-OAJ, del 19 de julio de 2023, ampliación que consistió en incluir a ochenta y dos (82) trabajadores que se detallaron en el Informe N° 004-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, del 9 de enero de 2024, los cuales ahora figuraban como APTOS en el Resultado General, entre los que se encontraba el impugnante.
12. En este sentido, al haberse considerado APTO al impugnante durante el Proceso de Nombramiento llevado a cabo por la Entidad, pretensión que fue objeto de su recurso de apelación que interpuso contra el Resultado General del Proceso de Nombramiento, se verifica que se ha producido la sustracción de la materia controvertida.
13. Bajo estas consideraciones y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, esta Sala considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que se pronuncie sobre la pretensión planteada por el impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

14. El impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial para que su abogado hiciera uso de la palabra.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal², refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
16. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición³.
17. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; en efecto ha ocurrido en el presente caso.
18. Por tanto, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando lo expuesto en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 21º.-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

³Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS QUIROZ MORENO contra el acto administrativo contenido en el Resultado General del Proceso de nombramiento en el marco de la Sexagésima Novena Disposición Complementario Final de la Ley N° 31638, del 11 de julio de 2023, emitido por la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS QUIROZ MORENO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5



BICENTENARIO
PERÚ
2024

